

don Pedro Santana, en 28 de marzo de 1862; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 15 de abril de 1987.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**10907** *RESOLUCION de 15 de abril de 1987, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Jorge Jordán de Urries y de la Riva la sucesión en el título de Marqués de Noya.*

Don Jorge Jordán de Urries y de la Riva ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Noya, vacante por fallecimiento de su padre, don Jaime Jordán de Urries y Azara, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 15 de abril de 1987.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**10908** *RESOLUCION de 15 de abril de 1987, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Gonzalo Alfonso Fernández de Córdoba y Larios la subrogación en el expediente de convalidación del título de Marqués de Bay.*

Don Gonzalo Alfonso Fernández de Córdoba y Larios ha solicitado se le tenga por personado en el expediente de convalidación del título de Marqués de Bay, en sustitución de su fallecida abuela, doña María de la Luz Mariategui y Pérez de Barradas, lo que se anuncia, antes de resolver tal extremo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que en el plazo de quince días, exclusivamente, los coherederos interesados en esta sustitución, puedan solicitar lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 15 de abril de 1987.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**10909** *ORDEN 713/38230/1987, de 31 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 15 de diciembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Dionisio Rivero Toro.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Dionisio Rivero Toro, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 15 de diciembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Dionisio Rivero Toro, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 30 de julio de 1984, dictada en reposición y confirmatoria de la de 16 de marzo del mismo año, que denegó al recurrente su ascenso a Comandante por ser las mismas conformes a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá para su ejecución junto con el expediente administrativo a su oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el

artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1987.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

**10910** *ORDEN 713/38236/1987, de 31 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de diciembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Natividad López Martín.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, doña Natividad López Martín, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de junio y 2 de octubre de 1985, se ha dictado sentencia con fecha 17 de diciembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Natividad López Martín, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de junio y 2 de octubre de 1985, cuyos acuerdos declaramos ajustados a derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1987.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Ilmos. Sres. Subsecretario y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**10911** *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «3M España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de película, papel, adhesivo y otros y la exportación de tiras, bandas, emblemas, logos, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «3M España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de película, papel, adhesivo y otros y la exportación de tiras, bandas, emblemas, logos, etc.,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «3M España, Sociedad Anónima», con domicilio en Josefa Valcárcel, número 31, Madrid, y NIF: A-28-078020.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Película de PVC al 100 por 100, adhesiva en una de sus caras y protegida en la misma con papel siliconado, presentada en rollos de diferentes longitudes, anchos y colores, usualmente de 1.220 milímetros de ancho y 1.000 metros de longitud, cor

gramajes de 109 gr/m<sup>2</sup> para el PVC y de 127 gr/m<sup>2</sup> para el papel siliconado, P. E. 39.02.59.

2. Papel con adhesivo por una de sus caras, cuya función es la de protección y aplicación del marcaje de PVC, presentado en rollos de diferentes longitudes y anchos (usualmente de 1.220 metros), con un gramaje de 103 gr/m<sup>2</sup>, P. E. 48.07.91.1, de las siguientes marcas comerciales:

APPICATION TAPE SCPS-2.  
APPICATION TAPE SCPM-3.  
APPICATION TAPE HFES-649 y RFES.

3. Película de politereftalato de etilenglicol de 25 micras de espesor, con un gramaje de 32,2 gr/m<sup>2</sup>, ORK-74010, P. E. 39.01.49.2.

4. Adhesivo acrílico, P. E. 39.06.15.2.

4.1 RDZ-1241 al 18-22 por 100 de solidez.

4.2 RDZ-1243 al 18-24 por 100 de solidez.

5. Solución RDZ-1540 antiadherente, al 27-33 por 100 de solidez, P. E. 32.09.15.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Tiras o bandas de PVC, con adhesivo por una de sus caras, de diferentes longitudes, anchos y colores, P. E. 39.02.59, que pueden exportarse: Bien en forma de rollos continuos, en cuyo caso el PVC queda protegido en la cara adhesiva con papel siliconado; o bien, aplicados a vehículos como ornamentación de los mismos, en cuyo caso la cara adhesiva del PVC queda directamente aplicada al vehículo.

II. Tiras o bandas de PVC, con adhesivo por una de sus caras, de diferentes longitudes, anchos y colores, con cortes parciales en su largo y de diferentes anchuras, P. E. 39.02.59, que pueden exportarse: Bien en forma de rollos continuos, en cuyo caso el PVC queda protegido en la cara adhesiva con papel siliconado y en la otra cara con lámina de papel protector, también adhesivo; o bien, aplicados a vehículos como ornamentación de los mismos, en cuyo caso la cara adhesiva del PVC queda directamente aplicada al vehículo, sin existir en la otra cara papel protector.

III. Números, letras, marcajes, emblemas y logos en PVC, con adhesivo por una de sus caras, de diferentes longitudes, anchos y colores, con cortes parciales de diferentes formas, P. E. 39.07.99.9, que pueden exportarse: Bien como tales formatos especiales, en cuyo caso el PVC queda protegido en su cara adhesiva con papel siliconado y en la otra cara con lámina de papel protector también adhesivo; o bien, aplicado a vehículos como ornamentación de los mismos, en cuyo caso la cara adhesiva de PVC queda directamente aplicada al vehículo, sin existir en la otra papel protector.

IV. Cinta adhesiva 853 de soporte de poliéster (politereftalato de etilenglicol) y adhesivo acrílico en rollos de distintas anchuras y longitudes, P. E. 39.01.49.2

V. Cinta adhesiva 850 de politereftalato de etilenglicol, transparente, de 25 micras de espesor, con adhesivo acrílico, en rollos de distintas anchuras y longitudes, P. E. 39.01.49.2

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

Producto de exportación	Mercancía de importación	Cantidad a importar en kilogramos
I	1	107,52 (7 %)
II	1 y 2	107,52 (7 %)
III	1 y 2	107,52 (7 %)
IV y V	3	125
	4.1, 4.2 y 5	122

b) No existen subproductos y las mermas para las mercancías 1 y 2 son las cantidades que aparecen entre paréntesis al lado de los efectos contables, estando para las mercancías 3, 4 y 5 incluidas en los citados efectos contables.

c) El interesado queda obligado a especificar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercan-

cias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección para las mercancías 1 y 2 y de comprobación para las mercancías 3, 4 y 5.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de febrero de 1986 para los productos IV y V hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «3M España, Sociedad Anónima», según Orden de 4 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio) y prorrogada por Orden de 30 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Esta disposición deroga la Orden de 4 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), prorrogada por Orden de 30 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**10912** *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Industrias Losán, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina y papel y la exportación de papel y tableros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Losán, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina y papel y la exportación de papel y tableros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Losán, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Doctor Pardo, s/n., Curtis (La Coruña), y número de identificación fiscal: A-15-038474.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Resina líquida de melamina formaldehído, con un contenido en sólidos del 55 por 100, con una composición por cada 100 kilogramos de resina de 46 kilogramos de melamina 100 por 100; 47,6 por 100 kilogramos de formaldehído al 37 por 100 (equivalente a 23,8 kilogramos de metanol 100 por 100), P. E. 39.01.29.

2. Papel absorbente y satinado en diversos colores, sin impregnación, exento de pasta mecánica, con un gramaje de 80 a 120 gramos/m<sup>2</sup>, P. E. 48.01.96.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Papel impregnado con resina de melamina, P. E. 44.07.77.2.

II. Tablero aglomerado de partículas de madera recubierto de papel melamínico, P. E. 44.18.25.

III. Tablero de fibra de madera recubierto de papel melamínico, P. E. 44.11.48.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cuadrado de papel impregnado o utilizado en los productos II y III que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,  $1,3021 \times G$ , expresados en gramos, de la mercancía 1, siendo G el gramaje expresado en g/m<sup>2</sup> de papel utilizado, y  $1,03092 \text{ m}^2$  de la mercancía 2.

b) Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 4 por 100 para la mercancía 1, y el 3 por 100 para la mercancía 2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de febrero de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.